

Expediente: **3105/19**

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ ROMERO IVANA MELISA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202193014 - **TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR**

90000000000 - **ROMERO, IVANA MELISA-DEMANDADO**

20202193014 - **PIATTONE, TOMAS FABIAN-POR DERECHO PROPIO**

20239306757 - **CRISOL S.R.L., -EMPLEADOR**

JUICIO: "TARJETA TITANIO S.A. c/ ROMERO IVANA MELISA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 3105/19.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 3105/19



H104046921726

JUICIO: "TARJETA TITANIO S.A. c/ ROMERO IVANA MELISA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 3105/19.

San Miguel de Tucumán, 15 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Fideicomiso Compracom III, en su caracter de empleador del accionado en estos autos caratulados: "TARJETA TITANIO S.A. c/ ROMERO IVANA MELISA s/ COBRO EJECUTIVO", y

CONSIDERANDO:

En fecha 03/11/22, el letrado apoderado de Crisol S.R.L. -fiduciario de Fideicomiso COMPRACOM III, Santiago Oviedo Sánchez, interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución de fecha 20/10/22 por la cual se resolvió la aplicación de astreintes.

Sostiene que el hecho de que no existan excedentes en las cuentas judiciales de los expedientes en los cuales se ordenaron los embargos no implica que Fideicomiso Compracom III no haya realizado los depósitos. Expone que su mandante adjuntó los comprobantes correspondientes, que dan cuenta del error de depósito y su intención de cumplir con el mandato judicial. Arguye que el juzgado debería haber librado oficio a banco a los fines de que adjunte tanto los movimientos de cuenta correspondientes al presente juicio, como los pertenecientes al Expte. N° 7587/19.

Corrido el traslado de ley, en fecha 10/11/22 contesta la parte actora. Sostiene el rechazo del planteo de revocatoria, por cuanto aquél pretende atacar una sentencia interlocutoria. Aduce que esto se encuentra vedado conforme el artículo 696 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -Ley Provincial N° 6.176-. Cita jurisprudencia.

En fecha 2 de febrero de 2023, pasan los autos a despacho para resolver.

En primer lugar, debo pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso, por lo que estoy autorizado a desestimarlos sin más trámite (artículo 696 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -Ley Provincial N° 6.176-). El recurso de revocatoria constituye un remedio procesal que sólo es procedente contra “las resoluciones que tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, quedando excluidas del ámbito del recurso las sentencias interlocutorias y con mayor razón las sentencias definitivas” (cfr. Palacio, Lino Enrique, “Cód. Procesal Civil y Comercial de la nación”, art. 238, pág. 35).

Así, la pretensión del letrado recurrente deviene inadmisibile, toda vez que lo que se intenta es la revisión de un fallo interlocutorio en el que se fundamentaron los motivos por los cuales los comprobantes adjuntos por el empleador resultaban insuficientes para acreditar el efectivo cumplimiento de la medida, de conformidad a las constancias en autos.

A pesar de ser ésta razón suficiente para desestimar el presente recurso, no puedo dejar a traer a luz uno de los argumentos usados por la empleadora a la hora de justificar su incumplimiento: la omisión del juzgado de solicitar información a la entidad bancaria en forma previa al dictado de la sentencia de astreintes. Recalco que es una prerrogativa de las partes solicitar al juzgado se oficie a las entidades que estimare correspondieren, a los fines de darle fuerza a sus peticiones o defensas.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por el empleador del demandado en autos. En cuanto a las costas, corresponde que se impongan a la vencida (artículo 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -Ley Provincial N° 9.531-). Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el empleador de la parte demandada, Crisol S.R.L -en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso Compracom III-, en contra de la resolución de fecha 20/10/22.

2) COSTAS como se consideran.

3) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.-MGM 3105/19.

HÁGASE SABER

Dr. Enzo Dario Pautassi

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 16/02/2023

Certificado digital:
CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.